



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Doctora

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

H. Consejera de Estado

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta

**Ref. Respuesta tutela 2021-5379**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO**, Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, identificada con la C.C. 52.713.249 de Bogotá, en cumplimiento a la orden impartida en providencia del 19 de agosto de 2021 en la que se admite la acción de tutela, presento el siguiente informe.

**1. Frente a los hechos de la acción de tutela**

Hecho 1: Es cierto que este Despacho conoció el proceso de reparación directa 2020-187 instaurado por Cristian Jovanny Rodríguez Pomar en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declare responsable por perjuicios presuntamente ocasionados por el error judicial presentado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, Consejo Superior de la Judicatura, unidad de registro nacional de abogados al desconocer los efectos del fallo de tutela dentro del radicado 11001010200020170085301

Hecho 2: Es cierto que mediante auto del 7 de octubre de 2020 este despacho se declaró no competente para conocer el asunto en razón a la cuantía de las pretensiones y se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Hecho 3: El accionante señala que hay un "supuesto" oficio remisorio del 15 de octubre de 2020. Se aclara que por secretaría se dio cumplimiento por auto de esa fecha.

Los demás hechos se desconocen porque no competente a este Despacho.

**2. Frente a las pretensiones**

Este Despacho se opone a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que este Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Si bien el accionante pretende que se ordene la radicación de la demanda, se aclara que la demanda fue remitida al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el 15 de octubre de 2020.

Aunado, existen varias razones para que la presente acción se improcedente tal como se explicará a continuación.

### **3. Improcedencia de la acción.**

El accionante pretende la indemnización de perjuicios que se le ha causado por la supuesta mora, pretensión que resulta improcedente dentro de la acción de tutela, por tratarse de una pretensión de índole económico.

También señala el accionante, dentro de sus pretensiones, "*que en caso de caducidad de la acción de reparación directa la misma no sea reconocida por la misma negligencia de la administración de justicia en la radicación de la demanda*". Al respecto, evidencia el despacho que se trata de una pretensión improcedente como quiera que el accionante pretende el amparo de una situación hipotética y, la acción de tutela, ha sido concebida para la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última esté dentro de los eventos contemplados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a la anterior, el accionante acude de manera directa a la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados (debido proceso y acceso a la administración de justicia), sin acudir ante los despachos accionados a solicitar información acerca del trámite que echa de menos.

Así las cosas, a través de un correo electrónico el accionante pudo solicitar a este Despacho la constancia del oficio remisorio del 15 de octubre de 2020, sin necesidad de habernos vinculado a una acción de tutela, simplemente porque desconoce el trámite realizado por este Despacho.

De igual manera, el accionante no acreditó haber realizado alguna gestión con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de obtener información acerca del estado actual del proceso de reparación directa, omitiendo su deber de desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Desafortunadamente el accionante está utilizando la acción de tutela para obtener información acerca de un trámite, sin haber acudido inicialmente a los despachos judiciales correspondientes, situación con la que propicia un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones que corresponden al juez constitucional.

Por lo expuesto, resulta improcedente la acción de tutela instaurada por las siguientes casuales: *i)* contiene pretensiones económicas, *ii)* pretende la protección de una situación hipotética sin que se evidencie vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales y *iii)* No agotó los medios ordinarios a su alcance, debiendo haber acudido directamente a las entidades accionadas.

#### **4. Frente a la vulneración alegada**

De encontrarse que la acción de tutela es procedente, respetuosamente solicito sean negadas las pretensiones por cuanto se alega que este Despacho no ha remitido el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para desvirtuar la imputación que se realiza a este Despacho, se aporta copia del oficio remisorio de fecha 15 de octubre de 2020, con la correspondiente constancia de envío.

Con lo anterior se demuestra que la remisión fue realizada de manera oportuna por parte de la Secretaría del Despacho.

#### **5. Pruebas y anexos:**

1. Auto del 7 de octubre de 2020 mediante el cual este despacho se declaró no competente para conocer el asunto en razón a la cuantía de las pretensiones y se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Oficio remisorio de fecha 15 de octubre de 2020, con la correspondiente constancia de envío.

Con todo respeto,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c027ed076c6ed9d46fdb73e3df46c844c310d4eaea5f77b1fbb66876**  
**898726a**

Documento generado en 26/08/2021 05:46:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**